



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 954-2025 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 12/08/2026 09:21:30 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 17:17:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 17:54:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:47:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 16:43:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 16:53:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONFIRMA CONDENA - ROBO CON AGRAVANTES

1. La materialidad del delito de robo con agravantes se acredita mediante el acta de intervención en flagrancia, certificado médico legal practicado a la víctima, la admisión espontánea de agresiones físicas durante el suceso. La responsabilidad penal queda demostrada por la sindicación preliminar de la agraviada, corroborada por indicios de capacidad física, oportunidad spatiotemporal, mala justificación procesal, el uso de identidad falsa para evadir la justicia.

2. Frente a cuestionamientos procesales, se determina la validez de las declaraciones policiales urgentes obtenidas sin presencia fiscal por flagrancia, habiendo sido incorporadas, debatidas públicamente durante el juicio. La prescindencia del testimonio presencial de la víctima resulta constitucionalmente legítima ante el temor fundado de represalias, constituyendo una restricción justificada al derecho de confrontación.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiséis

VISTO; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JUAN CARLOS RIMAICUNA SÁNCHEZ**, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2025 por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en agravio de JOANA DEL CARMEN MECHÁN CORONEL; y como tal, se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó el pago de la reparación civil en la suma de mil soles (S/ 1000,00) a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio 92-09², Dictamen Integratorio 70-2025 ³ y la requisitoria oral⁴, se tiene que el 2 de diciembre de 2007, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada Joana del Carmen Mechán Coronel fue víctima del delito de robo con agravante, en el que intervino la persona que dijo llamarse Carlos Alberto Montalván Sánchez (hoy identificado como Juan Carlos Rimaicuna Sánchez), hecho sucedido en circunstancias que la agraviada transitaba en las inmediaciones de la avenida Elvira García y García, cerca del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "República Federal de Alemania". En ese instante fue atacada violentamente por tres sujetos, uno de los cuales resultó ser Carlos Alberto Montalván Sánchez (hoy identificado como Juan Carlos Rimaicuna Sánchez), quien la cogió del cuello y la inmovilizó, mientras que sus acompañantes rebuscaron en sus bolsillos. Ante la resistencia de la víctima, lograron tumbarla al suelo, apoderándose de su teléfono celular marca Nokia, valorizado en la suma de S/ 299,00, pero como seguía oponiendo resistencia, el citado investigado la golpeó brutalmente, propinándole puñetes en el rostro y labios, ocasionándole lesiones, las cuales se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal 11851-L, del 3 de diciembre de 2007 (tumefacción con equimosis de moderada intensidad ubicada en la región frontotemporal pómulo, parotideo, mejilla, párpado superior del lado derecho, asimismo equimosis en mucosa labial superior del mismo lado), que requirieron de un día de atención

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² Ver fojas 85-87

³ Ver fojas 313-315

⁴ Ver fojas 493-504

facultativa por cinco días de atención médico legal. Después de que consiguió su objetivo [sustracción del celular] el imputado se dio a la fuga con sus acompañantes; posteriormente fue capturado por diversas personas que se encontraban por dicho lugar, quienes le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo; sin embargo, dos efectivos policiales lo rescataron y lo pusieron a disposición de las autoridades respectivas.

2.2. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados por la Sala Penal como delito contra el patrimonio – robo con circunstancias agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con la agravante del numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado código⁵, los cuales prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 5 de agosto de 2025, la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenó al encausado **JUAN CARLOS RIMAICUNA SÁNCHEZ** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes agravado en perjuicio de JOANA DEL CARMEN MECHÁN CORONEL. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

3.1. La materialidad del delito se encuentra acreditada con: 1) la ocurrencia de calle común elaborada por el Mayor PNP Jorge Herrera, quien señala haber intervenido y detenido al imputado en flagrancia, sin DNI a la vista; 2) la explicación pericial médica de las lesiones físicas de la agraviada, descrita en

⁵ Artículos modificados por el artículo 2 de la Ley 28982, publicada el 3 de marzo de 2007.

el Certificado Médico Legal 11851-L; 3), el acta de entrevista preliminar donde el procesado admitió ante el fiscal provincial haber sido golpeado por la gente al intentar robar el teléfono.

3.2. La vinculación del imputado con los hechos se encuentra acreditada con: 1) la ocurrencia de calle común de fojas dos, la cual lo sitúa en flagrante delito y describe su retención por la muchedumbre; 2) la manifestación de Carlos Alberto Montalván Sánchez, quien admitió encontrarse ebrio, haber sido rescatado de una muchedumbre que lo golpeaba; y 3) el acta de constancia y entrevista de detenido.

3.3. La prueba directa (denuncias, testimonios e intervención policial) convive perfectamente con la prueba indiciaria en la resolución del caso penal; estos indicios son: a) indicio de capacidad delictiva; b) indicio de oportunidad delictiva; c) indicio de mala justificación; y d) indicio de fuga y suplantación de identidad.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del sentenciado **JUAN CARLOS RIMAICUNA SÁNCHEZ**, en su recurso formalizado obrante a fojas 504, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado, bajo los siguientes argumentos:

4.1. La condena se basó principalmente en declaraciones preliminares policiales de la agraviada y de un testigo (Uriarte Zarpán), las cuales se tomaron sin la presencia del fiscal ni del abogado defensor, infringiendo el artículo 72 del C de PP y el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

4.2. No existe ninguna prueba directa que vincule al procesado con el robo. Las lesiones de la víctima están acreditadas, pero no hay pericias ni documentos que demuestren que el teléfono celular robado realmente existía antes del suceso (falta de preexistencia del bien).

4.3. El informe de dactiloscopia solo prueba la identidad del procesado, no su autoría en el robo. La Sala penal infiere la responsabilidad penal mediante

indicios insuficientes, que no superan el estándar más allá de toda duda razonable.

4.4. La Sala Penal no analiza la posibilidad de confusión de identidad o el hecho de que su patrocinado se encontraba ebrio y pudo ser agredido por error.

4.5. El Tribunal valoró testimonios que no fueron practicados en el juicio oral, vulnerando el principio de inmediación; además vulneró la regla de exclusión de pruebas obtenidas sin las garantías procesales mínimas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁶.

5.2. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

5.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución

⁶ STC 04729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007 (fundamento 2).

Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”⁷.

5.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁸.

5.5. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia contra la persona o amenaza con peligro grave e inminente para su vida o integridad física⁹.

5.6. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En cuanto a la amenaza de peligro inminente, es una forma de intimidación criminal que utiliza el sujeto activo para doblegar a la víctima y así facilitar la consumación del delito. No implica la aplicación de fuerza física sobre la víctima.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión

⁷ Recurso de Nulidad 605-2023/Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 2).

⁸ Ibidem, (fundamento 3).

⁹ Prado Saldarriaga, Víctor. *Delitos y penas: una aproximación a la parte especial*. Ideas Soluciones, 2017, p. 117.

está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. En el caso concreto, conforme lo ha señalado la Sala Penal Superior, la materialidad del delito de robo con agravantes se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de juicio: 1) la ocurrencia de calle común obrante a foja dos, del 2 de diciembre de 2007, en la que el mayor PNP Jorge Herrera constató la persecución ciudadana de un sujeto, procediendo a su detención y auxilio ante las agresiones físicas que sufría por parte de los moradores; 2) el Certificado Médico Legal 11851-L, ratificado y explicado por la perita médica Anabell Leoniza Chávez Alarcón, donde se constata las lesiones de origen contuso en el rostro de la agraviada (tumefacción, equimosis frontotemporal, pómulo y mucosa labial derecha), prescribiendo un día de atención facultativa y cinco de incapacidad; y 3) el Acta de Constancia y Entrevista del Detenido (foja 11A), efectuada el mismo día de los hechos ante el fiscal provincial, donde el procesado admitió espontáneamente haber sido agredido por transeúntes al momento que intentó sustraer el teléfono a la agraviada.

7.2. En cuanto a la responsabilidad del imputado, esta queda acreditada con la sindicación efectuada por la agraviada Joana del Carmen Mechán Coronel en su declaración preliminar, donde reconoció de manera categórica al encausado como el sujeto que la tomó del cuello y la golpeó en el rostro mientras sus cómplices le sustraían el teléfono celular. Asimismo, se cuenta con prueba indiciaria de alta fuerza acreditativa, tales como: a) indicio de capacidad delictiva, el procesado contaba con la aptitud física, vigor y capacidad psicológica para cometer el asalto violento en coparticipación; b) indicio de oportunidad, el procesado fue capturado en flagrancia a escasos metros del lugar de los hechos; c) indicio de mala justificación, señaló haber libado licor con amigos, sin embargo, no aportó dato alguno que corroborase ello; d) indicio de uso de identidad falsa, el procesado se identificó ante la

policía y fiscal con un nombre falso, el cual tenía como propósito evadir su responsabilidad.

7.3. Ahora bien, la defensa técnica del encausado sostiene como primer agravio que la condena se basó principalmente en declaraciones preliminares policiales de la agraviada y de un testigo (Uriarte Zarpán), las cuales se tomaron sin la presencia del fiscal ni del abogado defensor, infringiendo el artículo 72 del C de PP y el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

7.3.1. Al respecto, este Colegiado debe precisar que las manifestaciones de la víctima y del testigo se tomaron legalmente de forma urgente ante una flagrancia delictiva (ver Recurso de Nulidad 698-2025/Lima, fundamento octavo), por tanto, tienen plena validez; tanto más si fueron incorporadas y debatidas públicamente en el juicio oral, garantizando el derecho de defensa del encausado.

7.3.2. En cuanto a la justificación de la inasistencia de los testigos, el Colegiado Superior declaró formalmente la prescindencia de la declaración presencial de Joana del Carmen Mechán Coronel y Edgard Javier Uriarte Zarpán. Esta decisión no fue arbitraria, sino que estuvo plenamente justificada en sede judicial, por el temor fundado y grave a sufrir represalias físicas o amenazas contra sus vidas y las de sus familias residentes en la ciudad de Chiclayo en caso de presentarse a declarar (física o virtualmente). Ello constituye una limitación legítima al derecho de confrontación.

7.3.3. La defensa alega que la Sala vulneró las reglas de valoración de la sindicación de la víctima desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sin embargo, al analizar la manifestación policial de la agraviada Joana del Carmen Mechán Coronel (debidamente oralizada), se verifica el cumplimiento estricto de las tres garantías de certeza exigidas por la doctrina jurisprudencial:

- a) ausencia de incredulidad subjetiva:** No existía odio ni relación previa con el agresor, por cuanto ambos eran personas completamente desconocidas;
- b) verosimilitud:** su relato coincide con las lesiones físicas comprobadas y se encuentra corroborado por elementos de prueba independientes actuados

en el plenario; y **c) persistencia en la incriminación**: su versión se mantuvo firme, detallada y coherente desde el inicio.

7.4. Asimismo, la defensa cuestiona que no se haya acreditado la preexistencia del teléfono celular, debido a la ausencia de pericias o documentos formales (como boletas o facturas) en el expediente.

7.4.1. Sobre el particular es de señalar que en los delitos patrimoniales no rige una regla de tarifa probatoria que exija documentos comerciales formales para demostrar la posesión de bienes de uso cotidiano. Exigir de forma irrestricta la presentación de una factura de compra para acreditar la existencia del bien impondría una barrera desproporcionada al acceso a la justicia y consagraría la impunidad en un contexto de alta informalidad comercial.

7.4.2. En el caso concreto, la preexistencia del bien se encuentra plenamente acreditada mediante la declaración de la agraviada, quien proporcionó una declaración detallada sobre la marca, el valor de adquisición y el número de línea de su equipo telefónico.

7.5. De otro lado, la defensa alega que la Sala Penal no analizó la posibilidad de confusión de identidad y haber sido agredido por error. Sin embargo, la prueba actuada demuestra que su captura no fue el resultado de una aglomeración aleatoria o de un señalamiento ciego al azar, sino de una persecución directa, activa e ininterrumpida iniciada por el testigo ocular Edgard Javier Uriarte Zarpán. El testigo presencié el asalto violento y siguió al imputado sin perderlo de vista en ningún momento desde la escena del crimen hasta su aprehensión física. Esta inmediatez y continuidad visual descarta fácticamente cualquier posibilidad de error en la identidad del intervenido o de confusión con algún transeúnte ajeno al evento delictivo.

7.6. Por todo lo expuesto, no se evidencia de los actuados la vulneración de las garantías constitucionales alegadas por el encausado, lo cual permite concluir que la condena se ajusta a derecho y que la sentencia cumplió con los principios constitucionales exigidos. En consecuencia, el medio

impugnatorio promovido por la defensa de JUAN CARLOS RIMAICUNA SÁNCHEZ debe ser desestimado.

OCTAVO: SOBRE LA PENA IMPUESTA

8.1. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para establecer las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer.

8.2. En el caso de autos, la Sala Penal Superior determinó el *quantum* en diez años, correspondiente al límite mínimo del tipo penal. Dicha dosificación resulta arreglada a derecho en estricta observancia del principio de proporcionalidad, ya que se aplicó el extremo mínimo del marco punitivo.

8.3. Aunado a lo señalado por la Sala Penal, no se verifica la presencia de alguna causa de disminución de punibilidad que permita aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores del marco punitivo; asimismo, tampoco se presenta causa alguna de reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada, vulneración al plazo razonable —el imputado fue declarado reo ausente—) y el único impugnante es el acusado. En tal sentido, debe ratificarse la pena privativa de libertad impuesta.

8.4. Finalmente, respecto al cómputo de la ejecución de la sanción, corresponde aplicar el beneficio de abono de la pena regulado en el artículo 47 del Código Penal, el cual prescribe que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se computará a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. En el caso de autos, se verifica que el sentenciado sufrió privación de su libertad en dos periodos: **i)** por detención policial desde el 2 de diciembre de 2007 hasta el 5 de diciembre de 2007 (fecha en la que egresó en libertad) y **ii)** bajo custodia policial tras su captura en condición de reo contumaz, desde el 11 hasta el 20 de junio de 2025. Al efectuar la sumatoria de ambos tramos, se establece un total de catorce días de detención efectiva que deben ser descontados de la pena principal de

diez años; por lo tanto, la pena líquida que le resta cumplir al sentenciado es de nueve (9) años, once (11) meses y dieciséis (16) días de pena privativa de la libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de agosto de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a **JUAN CARLOS RIMAICUNA SÁNCHEZ** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravante en agravio de JOANA DEL CARMEN MECHÁN CORONEL; y como tal, se le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó el pago de la reparación civil en la suma de mil soles (S/ 1000,00) a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.
- II. **PRECISARON** que la pena líquida que le resta cumplir al sentenciado es de nueve (9) años, once (11) meses y dieciséis (16) días de pena privativa de libertad, la cual se computará una vez se capture al imputado.
- III. **ORDENARON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps